



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0125-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0281/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0281/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0125-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución No. 06-2024, emitida por la Junta Electoral de La Romana, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por los señores Carlos Luis Morales, Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez, en el que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces suscribientes, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución No. 06-2024 emitida por la Junta Electoral de La Romana, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de recuento de votos. La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar cómo al efecto Declara la incompetencia de esta Junta Electoral para conocer decidir sobre la instancia depositada en fecha 21 de febrero del 2024, por el Lic. Carlos Luis Morales, Candidato a la Alcaldía Municipal de La Romana, por el Partido Reformista Socialista Cristiano (PSC), y en consecuencia los envía a proveerse por ante el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, al Secretario de la Junta Electoral comunicar la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar como al efecto ordena, la publicación de la presente decisión en el mural de esta junta electoral.”

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: QUE TENGÁIS A BIEN ORDENAR LA VERIFICACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL DE LOS CANDIDATOS A LA ALCALDIA CARLOS LUIS MORALES (BOLETA No. 30) Y LOS REGIDORES DE LA BOLETANO. 30) DEL PARTIDO SOCOALISTA CRISTIANO, REFERENTE A LOS SEÑORES NIKY OTONIEL RAMIREZ GUERRERO, VÍCTOR JULIO CASTRO Y NELFRY FRANKLIN CONNOR JIMENEZ, MEDIANTE LA VERIFICACIÓN POR RECONTEO DE VOTOS CONTENIDOS EN LAS URNAS, COMPARACIÓN CON LOS VOTOS REFLEJADOS EN LAS ACTAS, Y COMPARACIÓN DE LOS VOTOS EMITIDOS EN LOS BOLETINES. Y QUE DICHO PROCESO SE REALICE EN PRESENCIA DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS CANDIDATOS, Y DOS REPRESENTANTES ELEGIDOS POR CADA CANDIDATO, A LOS FINES DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DEL PROCESO EL RECONTEO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES.

SEGUNDO: Que nos sea librada copia certificada de la Sentencia que intervenga, para los fines de ley correspondientes” (*sic*).

1.3. En fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 183-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2024 por el señor Carlos Luis Morales contra la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de La Romana, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2024 por los señores Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez contra la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral de La Romana, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Consuelo, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2024 por el señor Carlos Luis Morales contra la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de La Romana, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO; ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de falta de base legal, según se expuso.

TERCERO: RETENER el conocimiento del caso y, en consecuencia, **AVOCAR** al fondo del mismo en aplicación de los principios de certeza electoral y definitividad electoral; en tal virtud, **RECHAZAR** en todas sus partes la petición de recuento o recuento de votos y revisión de boletas formulada por el señor Carlos Luis Morales, en atención a que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar cualesquiera de dichas medidas, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.5. En este orden, luego de que la parte recurrida depositara su escrito de defensa el expediente quedó en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “(...) conforme al reporte realizado por nuestro delegado y suplente acreditado ante la Junta Central Electoral, los señores Richard Francisco Ramírez Guerrero y Ariel Hernández Salcedo, portadores de las cédulas [...], los cuales establecen que las boletas correspondientes a nuestro Partido Socialista Cristiano correspondientes a los candidatos a la Alcaldía, y las boletas de los regidores nuestro, no fueron contada en ningún momento,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violentado así el debido proceso electoral, legalidad y transparencia, que tiene que garantizar la Junta Central Electoral” (*sic*).

2.2. Además, la parte recurrente agrega que “(...) de todo lo anterior desprende entonces que estamos ante situaciones que hacen necesario, que para garantizar el quantum mínimo de la democracia participativa, esta junta se avoque al recuento manual de los votos, revisión y cuadro de actas en presencia de los candidatos y al menos dos acompañantes designados por cada candidato, ya que es evidente que los delegados de los partidos responden a intereses marcados, y no garantizan la participación efectiva y equilibrada de los demás candidatos participantes” (*sic*).

2.3. Por último, alega que “(...) es importante destacar que una cosa es el ESCRUTINIO, que es una operación primigenia en el colegio electoral, tendente al conteo de votos y asentamiento de los mismos en las actas; y otra cosa es la VERIFICACIÓN POR RECONTEO, VERIFICACIÓN DE ACTAS, Y BOLETINES que es la operación mediante la cual se han de comparar las tres que los números de verificación obtenidos en el recuento sean iguales a los de las actas y los boletines” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando que se ordene la verificación del proceso electoral municipal, mediante la verificación por recuento de votos, realizándose en presencia de los delegados de los partidos políticos, de los candidatos, y dos representantes elegidos por cada candidato, a los fines de garantizar la integridad del proceso el recuento de las boletas correspondientes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral, en su escrito de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), alega que “(...) para la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Es por tanto condición sine qua non para poder accionar en justicia. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior, fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada” (*sic*).

3.2. Además, expresa que “(...) el análisis de la decisión apelada pone de relieve que los señores Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez, ahora recurrentes, no fueron partes en la controversia resuelta en ella, pues no figuraron como demandantes, demandados o intervinientes. De lo anterior se sigue que dichos impetrantes carecen de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia.”

3.3. En cuanto al fondo, la parte recurrida indica que “(...) la Junta Electoral se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada, indicando que el Tribunal Superior Electoral



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

era la jurisdicción habilitada por la legislación para dirimir el reclamo. Es obvio, a partir de lo expuesto, que la resolución apelada carece de sustento jurídico, pues conforme ha sido jurisprudencia constante de esta Alta Corte, las peticiones de recuento de votos, cuadre de actas y revisión de votos nulos y observados son de la competencia de la junta electoral respectiva como jurisdicción de primer grado, siendo que el Tribunal Superior Electoral interviene en estos casos como jurisdicción de apelación” (*sic*).

3.4. Sin embargo, sobre la demanda originaria la recurrida expresa que “[l]a parte recurrente no aportó ninguna prueba que acredite sus alegatos, como tampoco demostró que los delegados del partido que lo postuló hicieran reparos y objeciones a los procedimientos de escrutinio desarrollados en los colegios electorales. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.5. Asimismo, expresa que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de alcaldía y regidurías del municipio La Romana en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.6. Finalmente, concluye solicitando que: (i) se declare inadmisibile el recurso de apelación, por violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la norma; subsidiariamente, (ii) que se declare inadmisibile por falta de legitimación procesal activa; más subsidiariamente, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace la solicitud de recuento de votos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 06-2024 emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada ante la Junta Electoral de La Romana en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la cedulas de identidades y electorales correspondiente a los señores Carlos Luis Morales; Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez;
- iv. Copia fotostática de diversos boletines provisionales correspondiente al nivel de alcalde (sa), regidor (a), director(a) y vocal, emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- v. Copia fotostática del acto número 401/2024, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral, en sustento de sus pretensiones, deposito las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la notificación de la Resolución No. 06-2024, realizada por la Junta Electoral de La Romana, en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el impetrante como “Solicitud de verificación por medio de recuento de votos, revisión de actas y comprobación de boletines de las elecciones municipales” que a primera vista se interpretaría como una demanda en primera instancia. No obstante, la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, dan cuenta de que estamos frente a un recurso de apelación, pues se intenta revertir la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Romana. Es por ello que, de oficio¹, procede a otorgar la verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un recurso de apelación. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

7.1.1. La Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa solicitó la inadmisión por extemporaneidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos. Esas atenciones el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

¹ Artículo 5, numeral 28, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.2. En ese sentido, si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones, en cuanto al plazo requerido para su interposición. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

7.1.3. En efecto, como las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.

7.1.4. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.1.5. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(...).

7.1.6. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, la parte recurrida aportó al expediente la notificación de la Resolución 06/2024 emitida por la Junta Electoral de La Romana, recibida en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos horas de la tarde y diecisiete minutos (2:17 p.m.). En base a la prueba descrita, la recurrida sostiene que el plazo concluía el tres (3) de marzo a las dos horas de la tarde y diecisiete minutos (2:17 p.m.), por lo que al haberse presentado el recurso el ocho (8) de marzo del presente año, resulta extemporánea. No obstante, el Tribunal al valorar la pieza probatoria estima que la rúbrica que figura en la supuesta notificación al ciudadano recurrente no ofrece seguridad de que corresponda al recurrente - Carlos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Luis Morales -, es decir, no arroja certeza de que sea su rúbrica, pues no figura acompañada una firma que identifique claramente el receptor del documento.

7.1.7. Así que, al desestimar el medio de prueba, no reposa en el expediente un documento que certifique la fecha de notificación de la resolución, por lo que, opera el principio *pro actione* y, en esas atenciones, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable. En consecuencia, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Junta Central Electoral (JCE).

7.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

7.2.1. Como se ha indicado, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la supuesta falta de calidad de los señores Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez, “(...) *por no haber sido parte los recurrentes en la resolución No. 06-2024 emitida por la Junta Electoral de La Romana* (...)”.

7.2.2. En ese orden, es menester precisar que, para la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso². Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Al respecto, conviene señalar que, en el caso del recurso de apelación, la calidad para recurrir recae sobre las personas que hayan participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

7.2.3. Al revisar la resolución apelada y los documentos del expediente, se confirma que el señor Carlos Luis Morales es quien presentó la solicitud original ante la Junta Electoral de La Romana, y no los señores Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Connor Jiménez, quienes no aparecen en la solicitud inicial. Por lo tanto, este Tribunal decide acoger parcialmente el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) basada en la falta de legitimación procesal pasiva, tal como se señala en la parte dispositiva de esta sentencia. Tras declarar la inadmisibilidad parcial del recurso, este se mantiene en cuanto a las pretensiones presentadas por el ciudadano Carlos Luis Morales.

8. FONDO

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 06/2024 dictada por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual se declaró incompetente para conocer la solicitud de recuento de votos presentada por Carlos Luis Morales, por lo que, el recurrente pretende que se revoque la resolución y que se ordene el recuento de votos. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, plantea la nulidad de la resolución, pues considera que la Junta Electoral de La Romana no debió

² Cfr. Tavares Hijo, Froilán.: (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen I. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 7ma. Edición, p. 288.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declarar su incompetencia para conocer la solicitud primigenia. Ahora bien, sobre el fondo de la petición, estima que debe ser rechazada, pues no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente.

8.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano a quo precisó lo siguiente:

(...)

Considerando: Que el Artículo 281 de la ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en su parte infine señala lo siguiente: "Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto el procedimiento de computo no será detenido".

Considerando: Que el Artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, señala que: "Artículo 8. Competencia Contenciosa. Corresponde a las juntas electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a). Las atribuciones conferidas por el Artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1.- Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley Núm 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

2.- Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio del uno o más ciudadanos.

b), Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1.- Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;

2.- conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;

3.- Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación

4.- Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita solo al día en que se reúnan las asambleas electorales;

5.- Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;

6.- Conocer la inhabilitación de sus miembros;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 7.- Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral.
8. cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

Considerando: que tal y como se puede apreciar en el texto indicado precedentemente no existe ninguna atribución de competencia a las juntas electorales para decidir sobre la instancia de marras, ni en lo relativo a las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ni en las conferidas por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 establece que: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso".

Considerando: que de conformidad con las disposiciones legales señaladas precedentemente procede declarar la incompetencia de esta Junta Electoral para conocer y decidir sobre la solicitud señalada en parte anterior de la presente decisión.

8.3. En este sentido, al examinar la resolución de marras este Tribunal ha constatado que la misma adolece de vicio de competencia, pues la Junta Electoral de La Romana se declaró incompetente para conocer de la solicitud de recuento de votos y refirió el conocimiento del mismo al Tribunal Superior Electoral. El órgano *a quo*, al estatuir en el sentido transcrito, pasó por alto el régimen normativo vigente en la materia, concretamente el ámbito de competencias que éste diseña a partir de la distribución de espacios de autoridad que deriva de la Constitución y las leyes que gobiernan la materia. Más llanamente, al fallar como lo hizo, el órgano de primer grado relegó a un segundo plano sus propias atribuciones, ignorando sin más, de esta forma, una batería de disposiciones normativas que —contrario a lo juzgado mediante la resolución apelada— sí le otorgan competencia para resolver reclamos como el que dio lugar a la instancia originaria.

8.4. En apoyo de lo expuesto, refiérase lo establecido en el artículo 47 numeral 2 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

2.- Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

8.5. En ese mismo sentido, conviene traer a colación lo contemplado en los artículos 14 y 15 numeral 4 de la Ley núm. 29-11, ya referida:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás, atribuciones de carácter contencioso de las juntas electorales.

Artículo 15.- Atribuciones. Las juntas electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categorías de tribunales electorales de primer grado, en los siguientes casos:

(...)

4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral

8.6. Más importante aún resulta, en este caso, acudir a los términos del artículo 8, numeral 3 del literal b, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales además de las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, tienen las siguientes atribuciones:

3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados departidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;

8.7. Como se advierte, las formulaciones normativas hasta aquí transcritas, especialmente aquellas contenidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establecen con suficiente claridad que toda solicitud de reparo al cómputo electoral que debe considerarse extensivo a los reparos al escrutinio, como lo es el recuento de votos, ha de ser ponderada y decidida en primera instancia por las juntas electorales válida y regularmente constituidas, en ejercicio normal de sus atribuciones contenciosas. Así las cosas, el órgano *a quo* erró al juzgar como lo hizo, pues –es útil reiterarlo– el régimen normativo vigente y aplicable atribuye a las juntas electorales, en tanto tribunales de primer grado en esta especial la materia, el conocimiento de asuntos como el que canalizó en su momento la hoy parte recurrente por conducto de su instancia primigenia.

8.8. En atención a ello, este Tribunal resuelve acoger el recurso de marras y anular, por vicio de competencia, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la anulación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada –y, por ende, obligada a estatuir al respecto– de la demanda originaria; ello como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.9. En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar un “reconteo de votos y comparación de votos con las actas”, correspondiente a los colegios electorales del Municipio de La Romana, en los niveles de Alcalde y Regidor.

- **RESPECTO A LA SOLICITUD INICIAL**

8.10. El impetrante peticiona en su instancia primigenia el recuento de votos de todos los colegios electorales y la comparación de votos con las actas, lo que se reduce a un nuevo escrutinio de los votos ofrecidos en las urnas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales³. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.11. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁴.

8.12. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁵. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁶. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.13. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁷. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

8.14. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁸.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁷ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.15. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega que, según un reporte de sus delegados los votos correspondientes al Partido Socialista Cristiano (PSC) en el nivel de alcalde y regidores no le fueron sumados en ningún momento. Sin embargo, tras analizar la documentación presentada en el expediente, se constata que dichos alegatos no han sido probados de manera convincente. Aunque se aportaron varios boletines municipales electorales provisionales correspondientes a los niveles de alcalde y regidores en el municipio de La Romana, no existe una relación directa entre esas pruebas y la supuesta irregularidad alegada, lo que convierte su argumento en un simple alegato sin sustento probatorio.

8.16. Las denuncias por sí solas no bastan para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos electorales. Esta presunción exige que los actos emitidos por las autoridades electorales sean considerados válidos y conformes a derecho, a menos que se demuestre lo contrario de manera fehaciente. Dado que en este caso no se ha presentado evidencia suficiente que respalde las afirmaciones del impetrante, no puede prosperar la solicitud de recuento de votos y procede rechazar la demanda.

8.17. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Romana.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) fundado en la falta de legitimación procesal activa, única y exclusivamente en los que respecta a los señores Niky Otoniel Ramírez Guerrero, Víctor Julio Castro y Nelfry Franklin Connor Jiménez, en razón de que según consta en el expediente dichas personas no formaron parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada y, por ende, no están legitimadas para apelar la indicada resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Carlos Luis Morales, contra la Resolución No. 06-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Romana, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por vicio de competencia.

SEXTO: RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos, en virtud de que dicha operación es exclusiva de los colegios electorales y además no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.